



de la



Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 148

Jueves 5 de Julio

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

RELACION de los resultados provisionales de las inscripciones llevadas a cabo en los términos municipales que se citan, relativas al Censo de Población con referencia al día 31 de Diciembre pasado, que se publican en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de Diciembre de 1950.

(CONTINUACION)

CENSO DE POBLACION

AYUNTAMIENTOS	Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeuntes		Población de hecho		Población de derecho	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
	Alcuéscar	2.034	2.176	>	>	>	>	2.034	2.176	2.034
Cedillo	704	697	37	23	18	17	722	714	741	720
Navas del Madroño	1.620	1.671	7	3	>	>	1.620	1.671	1.627	1.674
Palomero	378	362	6	>	>	>	378	362	384	362
Salorino	1.202	1.384	5	3	>	>	1.202	1.384	1.207	1.387
										2630

(CONTINUARA)

frontera hispano portuguesa, con el consiguiente perjuicio para nuestra divisa y para la economía nacional. Para corregir tales daños se estima procedente someter el comercio, tenencia y circulación de dicho producto a la reglamentación, establecida para otras mercancías en la Orden Ministerial de 30 de Noviembre de 1942, reformada por la de 22 de Enero de 1943, sobre Zona de Seguridad Fiscal, y, en su consecuencia, Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 7.º del Decreto de 10 de Noviembre de 1942, ratificado por Decreto de 8 de Septiembre de 1950, ha acordado disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quede incluido el cornezuelo de centeno entre los géneros comprendidos en el artículo segundo del Decreto de 10 de Noviembre de 1942 sobre Zona de Seguridad Fiscal.

2.º En el comercio, tenencia y circulación de cornezuelo de centeno serán de aplicación los preceptos contenidos en el citado Decreto de 10 de Noviembre de 1942 y en la Orden Ministerial de 30 de igual mes y año, que se reformó por la de 22 de Enero de 1943, dictada para su ejecución, cuyas disposiciones entrarán en vigor para el indicado producto al día siguiente de finalizar el plazo que en la subsiguiente disposición transitoria se concede a los poseedores del mismo para presentar las declaraciones juradas de existencias.

3.º Los cosecheros de cornezuelo de centeno en la Zona de Seguridad Fiscal deberán presentar al Inspector de Aduanas y Fronteras de la respectiva provincia, durante los meses de Junio a Septiembre de cada año, al ser recolectado el producto, una declaración jurada, por duplicado, expresiva de las cantidades que hayan recogido en el correspondiente período anual, cuya declaración la podrán entregar o remitir por correo certificado al Inspector de Aduanas y Fronteras del distrito, el que, después de efectuar las comprobaciones que estime oportunas, devolverá un ejemplar, debidamente autorizado, al interesado, para que le sirva de justificante de sus existencias, quedando obligado el cosechero a demostrar documentalmente, a requerimiento del Inspector, el destino ulterior que haya dado a los mencionados productos.

El cornezuelo de centeno, que

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES

A las Colectividades, provistas del cuaderno modelo 31 bis, existentes en esta provincia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente al mes de Julio actual, los artículos a los módulos de ración que a continuación se detallan, y que recibirán en la cuantía correspondiente al número de raciones que hayan justificado en el mes anterior, ante la Delegación Local respectiva.

Hospitales y Sanatorios

Aceite.—1½ litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Arroz.—500 idem idem.
Café.—100 idem idem.

Sanatorios Psiquiátricos

Aceite.—1½ litro por persona.
Azúcar.—300 idem idem.

Hoteles, Fondas y Pensiones

Aceite.—1½ litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.

Auxilio Social

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz.—500 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.

Prisión Provincial

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz.—500 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.

Seminarios

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz.—500 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Café.—200 idem idem.

Comunidades Religiosas y Entidades Benéficas

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz.—500 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.
Café.—100 idem idem.

Sanatorios antituberculosos gratuitos

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz.—500 gramos por idem.
Azúcar.—750 idem idem.
Café.—100 idem idem.

Sanatorios antituberculosos de pago

Aceite.—1½ litro por persona.
Azúcar.—750 idem idem.
Café.—100 gramos por idem.

Colegios

Aceite.—1½ litro por persona.
Café.—100 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.

Cáceres, 3 de Julio de 1951.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2645

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 94

En cumplimiento del artículo 17

del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Albalá, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de Mayo de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Junio de 1951.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

2623

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 182, correspondiente al día 1 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 16 de Junio de 1951, acordada en Consejo de Ministros de 22 del mismo mes, por la que se dispone la inclusión del cornezuelo de centeno entre las mercancías sujetas a requisitos de tenencia y circulación en la Zona de Seguridad Fiscal.

Ilmo. Sr.: El comercio de cornezuelo de centeno se desenvuelve actualmente en nuestro país en un ambiente de notoria clandestinidad, evidenciado por la sensible exportación fraudulenta del mismo a través de la

pongan en circulación los cosecheros, deberá ir acompañado de una factura sencilla, expedida por el interesado, con cargo a su declaración jurada de existencia, en la que conste el plazo de validez y el medio utilizado para el transporte de los géneros.

Los cosecheros de cornezuelo de centeno, como comprendidos en el caso 10 de la Orden Ministerial de 30 de Noviembre de 1942, deberán cumplir también las prevenciones de carácter general establecidas en la expresada Orden Ministerial en cuanto les sean aplicables.

4.º A título transitorio y a efecto de la más fácil adaptación del sistema que se establece, se concede un plazo, que terminará el día 30 de Julio próximo, para que las personas físicas o jurídicas que posean cornezuelo de centeno en la Zona de Seguridad Fiscal, ya sean cosecheros, comerciantes, industriales o especuladores, presenten la declaración jurada de existencias que previene el apartado primero de la mencionada Orden Ministerial de 30 de Noviembre de 1942, debiendo ser tramitadas y comprobadas dichas declaraciones, con arreglo a los preceptos de la citada Orden Ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1951.—
J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas. 2608

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de Junio de 1951, por la que se fijan los casos a que afectará el artículo 5.º del Decreto de 20 de Enero de 1950, relativo a las escalas de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 20 de Enero de 1950 (Boletín Oficial del Estado de 11 de Febrero), dispone que las escalas de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 1946 son firmes y no podrán ser modificadas administrativamente en ningún sentido, cualesquiera que sean los motivos en que se funden las reclamaciones contra las mismas.

Una interpretación excesivamente literal de tal precepto podría conducir a un supuesto que no ha estado en el ánimo del legislador, y es que el referido artículo ratifique, admitiéndolos de una manera definitiva, los errores que hubieran podido producirse, cuando lesionen los derechos, legítimamente adquiridos, de aquellos Facultativos que figuren en las escalas. En su virtud, se dispone:

Artículo 1.º La firmeza de situación administrativa, a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 20 de Enero de 1950, afectará solamente a los siguientes casos:

a) A los Facultativos que figuran incluidos en las escalas aprobadas por Orden de 20 de Febrero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de Marzo).

b) A las resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Orden de 20 de Febrero de 1946, resolviendo las reclamaciones de los que, figurando en dichas escalas, hubieran solicitado la rectificación de errores materiales con que aparecían en las mismas.

c) A las resoluciones dictadas

por la misma Dirección General, en favor de los Facultativos, que figurando debidamente en las escalas provisionales que sirvieron de base para la redacción de las aprobadas por la citada Orden de 20 de Febrero de 1946, no hubieran sido transcritos a estas últimas.

Art. 2.º Por el Ministerio de Trabajo o la Dirección General, en su caso, se dictarán las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 3.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1951.—
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión. 2609

Delegación de Industria

FABRICA DE CURTIDOS

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don ANGEL VICENTE HERNANDEZ, vecino de Cáceres, en solicitud de autorización para ampliar su fábrica de curtidos, sita en Tenerías Bajas, núm. 13, de esta capital, con la instalación de una máquina descarnadora y agitador mecánico, con electromotor de 4 HP.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Angel Vicente Hernández, para ampliar su fábrica de curtidos, situada en la capital, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquier

de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 19 de Mayo de 1951.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Señor D. ANGEL VICENTE HERNANDEZ.—Cáceres.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Suela: 15.000 kilos.

Vaquetilla en grasa: 1.000 idem.

Cuero sillero avellana: 1.000 id.

Becerro engrasado: 1.000 pies.

(123 pstas.) 2145

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

Concediendo a doña Julia Morales de la Calle y hermanas, autorización para derivar aguas de la Garganta de Jaranda, en término municipal de Jaranda de la Vera (Cáceres), con destino al riego en finca de su propiedad

Visto el expediente promovido por doña Julia Morales de la Calle y hermanas, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas de la Garganta de Jaranda, en término municipal de Jaranda de la Vera (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Julia, doña Amalia, doña Carmen y doña Enriqueta Morales de la Calle y doña Soledad Morales Breaña, autorización para derivar hasta un caudal de 15'60 litros por segundo de la Garganta de Jaranda, en término de Jaranda de la Vera (Cáceres), con destino al riego de 15 hectáreas, 59 áreas, 65 centiáreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Luis Capdevila, en Junio de 1949. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del

principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable, y quedando sujeta a las mismas normas económico administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrá ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago de canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado las peticionarias las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1951.—El Director General, Francisco García de Sola.—Rubricado.

Al pie se lee: Ilmo. Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo (A.-40-M.)—Es copia, el Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(237 pstas.) 2646